



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 150-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 150-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo de 2019, a las 17h39. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0497-O de 30 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al señor Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, la casilla contencioso electoral N° 141. **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2019-1355-Of, de 2 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 2 de mayo de 2019 a las 18h51, en (1) una foja con (33) treinta y tres fojas de anexos, en las que se incluye (1) un soporte digital. **c)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 091-2019-PLT-TCE, a realizarse el 07 de mayo de 2019 a las 16h00.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 23 de abril de 2019 a las 16h14, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (5) cinco fojas y en calidad de anexos (6) seis fojas, firmado por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3 y su abogado doctor Guillermo González O., mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación contra la resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019. (Fs. 7-11)
- 1.2 A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número de identificación 150-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso. (F. 12)
- 1.3 Auto dictado el 24 de abril de 2019 a las 20h24, mediante el cual el Juez Sustanciador agregó documentación, dispuso en lo principal que el recurrente aclare y complete el recurso, especificando la causal sobre la cual interpone el recurso; y que el Consejo Nacional Electoral al igual que la Junta Provincial Electoral remitan documentación. (Fs. 13 -14)



- 1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0467-O de 24 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 081. (F. 16)
- 1.5 Escrito en (1) una foja remitido por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, suscrito por su abogado patrocinador e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de abril de 2019 a las 16h46. (Fs. 18 a 18 vuelta)
- 1.6 Escrito de los abogados Edgar Pava Sagbay y Julio Olmedo Alfaro Mieles, en sus calidades de Procurador Común y Candidato a la Alcaldía del cantón Salitre, provincia del Guayas, por la Alianza Popular Salitreña Listas 2 - 107 y la abogada Annabell Guerrero Pita, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de abril de 2019 a las 18h07, en (5) cinco fojas con (131) ciento treinta y un fojas de anexos. (Fs. 20-155)
- 1.7 OFICIO N° CNE-SG-2019-00564-Of de 26 de abril de 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 26 de abril de 2019 a las 20h05, en (1) una foja y en calidad de anexos (1045) mil cuarenta y cinco fojas, a través del cual remite: "1) El expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE- 36-19-4-2019. 2) Copia Certificada del Informe Técnico Jurídico No. 0153-DNAJ-CNE-2019; y, las razones de notificación de la resolución PLE-CNE-36-19-4-2019. (...) 3) En 15 fojas los documentos notarizados; y, el anillado que fue adjuntado a la impugnación presentada por el abogado Edgar Pava Sagbay, procurador común de la Alianza Popular Salitreña Lista 2-107." (Fs. 157 a 1202)
- 1.8 Memorando Nro. CNE-JPEGY-2019-0021-M de 26 de abril de 2019, firmado por el abogado Giovanny Miguel Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado en este Tribunal el 26 de abril de 2019 a las 20h45, en (1) una foja con (446) cuatrocientos cuarenta y seis fojas de anexos. (F. 1651)
- 1.9 Auto dictado el 30 de abril de 2019 a las 22h34, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal: agregó la documentación remitida a este Tribunal; admitió a trámite la presente causa; dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita documentación; que se tome en cuenta como terceros interesados a los señores Edgar Pava Sagbay y Julio Olmedo Alfaro Mieles y, que a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita en formato digital a los Jueces que conforman el Pleno, el expediente de la causa en mención. (Fs. 1653 - 1654)
- 1.10 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0497-O de 30 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al señor Edgar



Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, la casilla contencioso electoral N° 141. (F. 1657)

- 1.11 Oficio Nro. CNE-SG-2019-1355-Of de 2 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal, en (1) una foja con (33) treinta y tres fojas de anexos, en las que se incluye (1) un soporte digital. (F. 1692)
- 1.12 Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 091-2019-PLT-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos para interponer el referido recurso, es por: "Resultados Numéricos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los



*Causa No. 150-2019-TCE*

partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, presentó ante este Tribunal un recurso ordinario de apelación, por lo tanto y con la documentación que obra de autos, se constata que cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas 1080 del proceso, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual certifica que notificó a los representantes de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones seccionales 2019, con el Oficio No. CNE-SG-2019-000524-OF, de 20 de abril de 2019, con el que se anexa la resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el viernes 19 de abril de 2019; y, con el Informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019, en el casillero electoral asignado a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral del Guayas.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de abril de 2019 a las 16h14, según se verifica a de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas 12 del expediente.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Gilmar Gutiérrez Borbúa, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, en mi calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3. Ante ustedes muy atentamente comparezco a efectos de interponer **Recurso Ordinario de Apelación** de la Resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de abril de 2019; y notificada con fecha 21 de abril de 2019. En los siguientes términos:

##### 1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.

En conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia, interpongo el presente Recurso Ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

##### 2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.

Mis nombres son los que dejo anotados y comparezco e interpongo el presente recurso en mi calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, tal como justifico con los documentos adjuntos.

##### 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de abril de 2019; y notificada con fecha 21 de abril de 2019. Mediante la cual se ha dispuesto: "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica"; y, "2.- Aceptar la impugnación presentada por el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, en contra de la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, referente a la negativa de la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Salitre, Provincia de Guayas; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019, en virtud de que el recurrente en su impugnación ha demostrado que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 de



las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquilla, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino, y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 04 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, fue erróneo debido a que el recuento de las mencionadas juntas vulneró la voluntad de los electores expresada en las urnas y por consiguiente el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nulo que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 en las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquilla, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino, y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 4 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones; puesto que su ejecución no contó con motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario.” En consecuencia se ha dispuesto además la eliminación del sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la Provincia de Guayas del cantón Salitre de los resultados obtenidos en dicho recuento y que se proceda a validar y contabilizar los resultados que constaban antes del recuento de las Juntas materia de dicha Resolución; y, se emita una nueva resolución con los resultados correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Salitre.

**4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.**

El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

**1.- ANTECEDENTES. -**

- a) Mediante Resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 de 5 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas se aprobaron los resultados numéricos preliminares de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA del cantón Salitre, Provincia de Guayas;
- b) Con fecha 6 de abril de 2019 el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107 presentó Impugnación contra la Resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 de 9 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- c) Mediante Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 5 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas se resolvió “(...) Inadmitir al trámite el recurso presentado por el Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, abogado Edgar Pava



Sagbay (...)” “(...) por cuanto la petición concreta de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia (...)”;

- d) Con fecha 11 de abril de 2019 el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107 presentó Impugnación contra la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 5 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- e) Con fecha 18 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, emite el informe Jurídico No. 0153-DNAJ-CNE-2019 que sirve de fundamento a la Resolución materia del presente Recurso; informe que es acogido en el Artículo 1.- de dicha Resolución:
- f) Con fecha 19 de abril de 2019 el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, la misma que ha sido notificada con fecha 21 de abril de 2019 y mediante la cual se ha dispuesto: “Artículo 1.- Acoger el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica”; y, “2.- Aceptar la impugnación presentada por el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, en contra de la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, referente a la negativa de la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Salitre, Provincia de Guayas; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019, en virtud de que el recurrente en su impugnación ha demostrado que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 de las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino, y 16 masculino de la parroquia Salitre: 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral.Vernaza; y el 04 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, fue erróneo debido a que el recuento de las mencionadas juntas vulneró la voluntad de los electores expresada en las urnas y por consiguiente el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nulo que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 en las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino, y 16 masculino de la parroquia Salitre: 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral.Vernaza; y el 4 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones; puesto que su ejecución no contó con motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario.”. En consecuencia se ha dispuesto además la eliminación del sistema de



Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la Provincia de Guayas del cantón Salitre de los resultados obtenidos en dicho recuento y que se proceda a validar y contabilizar los resultados que constaban antes del recuento de las Juntas materia de dicha Resolución; y, se emita una nueva resolución con los resultados correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Salitre.

## 2.- Agravios y Preceptos Legales de la Resolución Apelada. –

La Resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de abril de 2019; y notificada con fecha 21 de abril de 2019 mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constantes en el informe Jurídico No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sin analizar debidamente los hechos, adolece de los siguientes errores:

- a) El propio informe jurídico inicia el análisis de la documentación presentada por el impugnante reconociendo que el impugnante ha pretendido engañar a la administración electoral manifestando que **TODOS LOS DOCUMENTOS** adjuntados se encuentran en los anillados adjuntos *“cuyo contenido se encuentra legalmente notariado”*; sin embargo la Dirección de Asesoría Jurídica ha comprobado que dicha afirmación es **FALSA** ya que hay no todas las hojas parte del anillado contienen (lo que podría ser o no ser) una rúbrica y sello notarial, pero más importante aún *“no se encuentra la debida razón notarial donde conste el número de fojas certificadas, y la fecha y hora en que se realizó dicho acto.”* (fjs 12, 13 del informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica); consecuentemente los documentos aportados pueden corresponder en el mejor de los casos a copias simples de documentos que conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en innumerables sentencias, no pueden constituir prueba plena de las aseveraciones del impugnante;
- b) El impugnante solicita la nulidad de las votaciones amparado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia conforme lo recoge el mismo informe jurídico (tercer inciso numeral 3.4 a fojas 13 del informe); esta aseveración presupone que le correspondía probar *“(…) suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”* tal como el mismo informe señala en el inciso final de la página 13 cuando al citar la causa 083-2015-TCE recuerda que *“(…) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para si la carga de la prueba.”*; efectivamente le correspondía al impugnante probar *suplantación, alteración o falsificación* de los documentos correspondientes al proceso de recuento de las juntas materia del presente recurso y que han sido antes detalladas; proceso y documentos sobre cuya *suplantación, alteración o falsificación* no existe ni se ha aportado prueba alguna.



- c) Al referirse al principio de Conservación del Acto Electoral se recuerda que tanto el Derecho como la Doctrina Electoral han establecido reglas y principios proteger la voluntad popular expresada en las urnas, protegiéndola de la contaminación del vicio, del fraude y de las irregularidades (pag. 14 del informe); y nos recuerda los planteamientos de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que se refiere a la presunción de legalidad y que en resumen trata sobre las limitaciones que evitan las declaraciones innecesarias de nulidades que podrían afectar los procesos electorales; es interesante notar estas referencias incluidas en el informe jurídico puesto que todas ellas se refieren justamente al efecto contrario de las conclusiones de dicho informe, es decir que todas las premisas planteadas en el informe llevan a conclusiones totalmente opuestas a las que dicho informe incluye como veremos más adelante;
- d) De igual manera el informe Jurídico al referirse al Principio de Unidad del Acto Electoral nos recuerda que el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial; y, que aparentemente existiría en dos juntas el recuento por dos veces; ni el informe ni la impugnación presentada justifican documentadamente que esta aseveración sea cierta; y, aun en el supuesto no consentido de que tuviere algún sustento, en primer lugar esta situación afectaría únicamente a dos juntas de todas las impugnadas; asimismo la aseveración de que los votos de un candidato aumenten no es prueba de alguna irregularidad ya que esto equivaldría a decir que existe alguna irregularidad en todas las ocasiones en las que se realiza un recuento de votos y el resultado obtenido es distinto del original. De ser cierta esta aseveración jamás se debería proceder a revisar las urnas y con el recuento de votos puesto que justamente el motivo de esto es el determinar si efectivamente los votos que se encuentran en las urnas corresponde con los valores insertos en las actas cuya veracidad se encuentra en entredicho. Sin perjuicio de insistir en que de todas formas esta “preocupación” en último caso solamente podría atribuirse a las dos juntas conforme se desprende del propio informe; el resto de referencias a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa de la Convención Americana únicamente sirve para ratificar que la democracia efectivamente se sustenta en el ejercicio pleno de los derechos de las personas con mecanismos claros y transparentes que presuponen la revisión de las actuaciones cumpliendo con los procedimientos y requisitos previamente establecidos para ello. De igual manera encontramos criterios en favor de la validez del proceso y de las actuaciones (como las de la Junta Provincial Electoral) en las referencias que hace el Informe respecto de “El impedimento de falsamiento de la voluntad popular” y de la “Potestad Revocatoria de la Administración (Principio de Autotutela Administrativa)”. En estos casos las aseveraciones e insinuaciones contenidas en el informe jurídico pretenderían establecer el presunto cometimiento de delitos que llevarían a falsear la voluntad popular; de ser ciertas estas aseveraciones deberíamos encontrar en el escrito de impugnación presentado por el abogado Edgar Pava Sagbay las pruebas de sustento de estas aseveraciones ya que como señalamos anteriormente el propio informe jurídico recuerda que “(...) los actos emanados de la autoridad



*electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.” (el resaltado me corresponde);*

- e) Con respecto a la supuesta alegación de que la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 5 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas carece de motivación, esta carece de sustento puesto que la Resolución contempla tanto los presupuestos de hecho (las reclamaciones realizadas junto con los documentos de prueba de las mismas interpuestas en la propia audiencia), como los presupuestos de derecho aplicables a los mismos y en clara correlación entre los presupuestos fácticos y de derecho hacen que la Resolución de la Junta Provincial Electoral contenga la necesaria y correcta motivación para la decisión adoptada por lo que la insinuación del informe jurídico deviene en irrelevante;
- f) El informe jurídico además pretende utilizar como Jurisprudencia aplicable, situaciones criterios distintos de los que corresponden a los méritos de la presente causa; la causa 112-2014-TCE por ejemplo se refiere a la decisión adoptada por el Tribunal en relación a un proceso de recuento en el cual el reclamo del sujeto político correspondía a un acta con resultados distintos a los de las actas de TODOS LOS DEMAS SUJETOS POLITICOS; era evidente entonces que el “error” correspondía al acta de ese sujeto político y no a las de todos los demás que tenían documentos con valores concordantes. Consecuentemente no se puede decir que nos encontremos con un caso similar al presente ya que los motivos del Tribunal correspondieron a las pruebas aportadas al proceso y no a las subjetividades contenidas en un informe jurídico. La referencia a la causa 128-2009-TCE se refiere a su vez a hechos relacionados con la pérdida del material electoral que hubiera impedido la realización de los actos electorales que obran del proceso...; evidentemente esta causa se refiere a situaciones que no tienen que ver entre sí con la causa materia del presente recurso; y, al tratarse de cuestiones diferentes no puede servir de sustento o motivación para el informe jurídico y menos aún para la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral (pag. 23 Informe Jurídico). A este respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado lo siguiente:

Causa No. 011-2019-TCE

*“El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como:*

*Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente”*

*<http://www.encyclopedia-juridica.biz/14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>*

*(los resaltados me corresponden)*



Consecuentemente además de lo ya señalado, la Resolución emanada del Consejo Nacional Electoral además viola claros principios y derecho constitucionales ya que no se menciona ningún otro elemento probatorio ni sustento de algún tipo que la Resolución carece de motivación en la forma establecida en nuestra Constitución que manifiesta a este respecto:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el resaltado me pertenece).*

#### CONSIDERACIONES FINALES. -

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

- a) El informe Jurídico No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, no analiza debidamente los hechos ya que se sustenta en premisas falsas, análisis erróneos de jurisprudencia sobre cuestiones distintas a la causa que nos ocupa y por lo tanto carece de motivación a diferencia de la Resolución de la Junta Provincial Electoral la que efectivamente aplicó los criterios jurisprudenciales adecuados a la decisión adoptada, por lo que no existe causa ni fundamento para dejar sin efecto dicha decisión;
- b) Que el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución materia del presente Recurso, sin la debida motivación y con sustento en información errónea o falsa, hecho que le ha llevado a cometer el error de pretender declarar nulo que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 en las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino, y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 4 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, así como disponer además la eliminación del sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la Provincia de Guayas del cantón Salitre de los resultados obtenidos en dicho recuento y que se proceda a validar y contabilizar los resultados que constaban antes del recuento de las Juntas materia de dicha Resolución; y, que se emita una nueva resolución con los resultados correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Salitre;

v



- c) No está por demás dejar constancia que el recurrente solicitó la declaratoria de nulidad de votaciones y el Consejo Nacional Electoral resolvió otra cosa, es decir que nos encontramos ante una grave violación de procedimientos con el evidente deseo de adecuarse a necesidades partidistas resolviendo sobre algo que no fue solicitado y menos aún probado.

#### **PETICION EXPRESA. -**

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de abril de 2019, notificada con fecha 21 de abril de 2019; y, consecuentemente se servirán ratificar la Resolución Nro. JPIEG-096-09-01-2019 de 5 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas, a la que a su vez se refiere la Resolución objeto del presente Recurso.

#### **5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.**

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

- a) Nombramiento certificado con el que justifico mi calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3.

Adicionalmente Solicito que como prueba de mi parte:

- a) Se reproduzca y considere el escrito de impugnación base de la resolución del Consejo Nacional Electoral, escrito en el que el recurrente solicita la declaratoria de nulidad de votaciones y sobre el que el Consejo Nacional Electoral resuelve dejar sin efecto el recuento.

Se acompaña además:

- a) Copias de las cédulas de identidad y comprobante de votación;  
b) Copia de la matrícula profesional de mi abogado defensor

### **3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO**

Mediante escrito presentado el día el 25 de abril de 2019 a las 16h46, el recurrente a través de su abogado patrocinador, aclaró y completó su recurso. (Fs. 18 a 18 vuelta)

### **3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**3.3.1.** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, dispuso en los artículos 1 a 6 lo siguiente:



**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0995-M de 18 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar, la impugnación interpuesta por el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107, del cantón Salitre, provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, referente a la negativa de la objeción presentada en contra de la resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcalde/ Alcaldesa del cantón Salitre, provincia de Guayas; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019, en virtud de que el recurrente en su impugnación ha demostrado que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 de las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 04 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, fue erróneo, debido a que el recuento de las mencionadas juntas vulneró la voluntad de los electores expresada en las urnas y por consiguiente el principio de conservación del acto electoral.

**Artículo 3.-** Declarar nulo el recuento realizado el 2 de abril de 2019 en las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 4 de abril de 2019, la junta Nro. 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones; puesto que su ejecución no contó con motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario.

**Artículo 4.-** Dejar sin efecto el contenido de la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 9 de abril de 2019, mediante la cual negó la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 por la cual se notificó el 5 de abril de 2019, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Salitre.

**Artículo 5.-** Disponer, al Administrador del Centro de Procesamientos de Resultados de Guayas, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Guayas del cantón Salitre, todas las actas de recuento realizado el 02 de abril de 2019 en las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 04 de abril de 2019 la junta Nro. 39 masculino de la parroquia Salitre todas del cantón Salitre, las cuales fueron procesadas el 02 de abril de 2019 y 04 de abril de 2019, respectivamente; consecuentemente que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019 15h39 de las mencionadas juntas para el antedicho cantón.

**Artículo 6.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Guayas contabilice los resultados de la votación de las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y la del 04 de abril de 2019 de la junta Nro. 39 masculino



de la parroquia Salitre, que constaban antes del recuento, consecuentemente, emita una nueva resolución con los resultados correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Salitre...”

Conforme se verifica de autos, el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, presentó ante este Tribunal, un recurso ordinario de apelación en contra la resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019, y expresa como petición que el Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso y consecuentemente deje sin efecto la referida resolución y ratifique la resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 5 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

**3.3.2.** Para resolver el presente recurso, este Tribunal efectúa las siguientes reflexiones:

En el Ecuador, la Función Electoral recibe el mandato constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución, los ciudadanos pueden de manera individual o colectiva, participar de manera protagónica en la toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad. Por este mandato supremo la participación ciudadana es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Los derechos políticos en el Ecuador, es decir aquellos que incluyen la posibilidad de elegir y ser elegidos, se traducen en un voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, características que solo pueden ser garantizadas a través de procesos electorales en los que prime la transparencia, la equidad, la igualdad y la seguridad jurídica como base de un debido proceso, que pretende velar por el ejercicio de los derechos.

Esta responsabilidad fundamental para garantizar la democracia, recae en los dos órganos de la Función Electoral; el Consejo Nacional Electoral (CNE) asume las tareas de control administrativo de las elecciones y por tanto le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electos. Para viabilizar las etapas preclusivas que conforman las elecciones y para corregir, subsanar o ratificar las acciones y actos de sus organismos desconcentrados, al CNE también le compete conocer y resolver las impugnaciones y



reclamos administrativos sobre las resoluciones de sus entidades con jurisdicción territorial menor. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) es la máxima autoridad de administración de justicia en materia electoral y sus fallos son de última instancia e inmediato cumplimiento; en resumen, una de las misiones del TCE es efectuar el control de legalidad de los actos de los órganos de control administrativo electoral y los efectos de éstos sobre la garantía o vulneración de los derechos de la ciudadanía, de los candidatos y de las organizaciones políticas.

El presente caso se centra en la procedencia o legalidad referente a la negativa de una objeción presentada sobre una resolución con la que se aprueban los resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas.

Del expediente se evidencian los siguientes documentos y actos administrativos desarrollados en la fase de escrutinios:

- 1) Notificación N° 21, por la cual el Secretario de la Junta Provincial Electoral pone el conocimiento que el 5 de abril de 2019, mediante Resolución No. JPEG-021-05-04-2019 la Junta Provincial Electoral del Guayas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Salitre, provincia del Guayas. (Fs. 184 a 186)
- 2) El 6 de abril del año en curso, los abogados Edgar Pava Sagbay y Julio Olmedo Alfaro Mieles, en sus calidades de Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107 y candidato a la Alcaldía del cantón Salitre, respectivamente ante la Junta Provincial Electoral del Guayas presentaron el recurso de objeción en contra de la aprobación de resultados parciales, de conformidad con el siguiente texto: "... ante ustedes de la manera más respetuosa comparecemos **PARA PRESENTAR EL RECURSO DE OBJECIÓN** de acuerdo a lo establecido en el art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador...". (Fs. 169 a 171)
- 3) Notificación N° 0096, por la cual el Secretario de la Junta Provincial Electoral pone el conocimiento que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, expidió la resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, con la que inadmite a trámite el recurso presentado por Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña, Listas 2-107 y candidato a la Alcaldía del cantón Salitre de la referida alianza, por cuanto la petición de la esa alianza "...se sujeta a dispuesto en el artículo 143, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, siendo el recurso el de "NULIDAD", cuando procesalmente oportuno debería interponer el recurso de "OBJECIÓN" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (Fs.1096 a 1098 vuelta)



- 4) Los mismos, representante y candidato de la Alianza popular Salitreña Listas 2-107, el 11 de abril de 2019 a las 19h51, presentaron en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral un recurso de impugnación en contra de la Resolución N° JPEG-096-09-04-2019 amparados en lo que establece el artículo 243 del Código de la Democracia. (Fs. 160 a 165)

Su recurso contiene en la relación circunstanciada de los hechos, lo siguiente:

"...2.- Por decisión del pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas en la sesión única realizada el 28 de marzo de 2019 y con la presencia de los delegados de los sujetos políticos representantes de las siguientes listas 3-6-2-10 y 11 , se procedió a la apertura y revisión de las 15 actas declaradas inconsistentes correspondientes a las siguientes juntas receptoras ( Junquillal 2M,6F, 7F; Laurel 2F; General Vernaza 6f, 7f; Paraíso 1M, 1F; Candilejos 1M,2M,1F; Salitre 4M, 22M, 5F, 17F) luego de lo cual se procedió al recuento voto a voto, con lo cual se revisó y se validó las 149 actas o sea el 100% , cuyos resultados fueron digitados y subidos al sistema informático a las 05h30 del día 28 de marzo del 2019. El resultado de este proceso mantuvo el triunfo electoral del candidato Julio Alfaro Mieles de la Alianza Popular Salitreña Listas 2-107, conforme las actas del escrutinio debidamente suscritas por los delegados de las diferente organizaciones políticas, conforme lo acreditamos con el acta de escrutinio suscrito por los delegados de todas aquellas organizaciones políticas.

3.- Sin embargo, inexplicablemente, y sin que exista el sustento factico ni jurídico pertinente, el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Julio Candell señaló la existencia de una supuesta reclamación presentada por el candidato a la Alcaldía del Partido Sociedad patriótica lista 3, sin que exista constancia de aquello, en la que aparentemente se habría requerido la apertura de 11 juntas electorales correspondientes a la candidatura a Alcaldía del Cantón Salitre, supuesto que en el hipotético caso de ser cierto carecería de fundamento jurídico, pues no se cumplió ninguno de los supuestos previstos en el art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, pues insistimos ya se había escrutado el 100% de las actas, con la presencia y la aprobación de los delegados de los sujetos políticos entre ellos del partido Sociedad Patriótica-Lista 3.

Más todavía, cuando ya habían quedado validada, escaneadas y subida al sistema informático los resultados del 100% de las actas, sostenemos que la apertura para el "reconteo" de 10 juntas electorales, efectuado el 2 de abril de 2019 a partir de las 23h00 entre ellas la junta 7 mujeres de la Parroquia Junquillal, 22 masculino Salitre, que ya habían sido abiertas y escrutadas en el momento que se recontaron las 15 actas inconsistentes, el 28 de marzo de 2019, con la presencia de los delegados de los sujetos políticos. En este acto ilegal se evidenció la manipulación y suplantación de actas, ya que de manera sospechosa y sorprendente los resultados de estas juntas cambiaron o alteraron el resultado, favoreciendo esta vez de manera ilegal al candidato de la lista 3, de lo cual se infiere una actitud fraudulenta, que irrespeta la voluntad del pueblo salitreño, y que además transgrede normas legales, incurriendo en actos delictivos, que deberán ser investigados y sancionados por los jueces competentes. "

- 5) De fojas 1029 a 1045 del proceso, consta el Informe N°. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que al hacer el correspondiente análisis jurídico se conceptúan los principios de conservación y de unidad del acto electoral, el



impedimento de falseamiento a la voluntad popular, y el principio de autotutela administrativa. El informe jurídico considera que los actos realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 2 de abril de 2019, que dieron paso al recuento de las 10 juntas impugnadas de la dignidad de Alcalde del cantón Salitre no tiene fundamento constitucional, legal y reglamentario. Es parte integrante del informe (ANEXO 1) un cuadro referente a la dignidad de Alcalde del cantón Salitre, que contiene en detalle los datos comparativos del Acta P1/o de Conocimiento Público con el Acta de recuento antes del 2 de abril y con el acta de recuento después del 2 de abril de 2019, en el mismo que existe un casillero dedicado a las observaciones de cada una de las actas.

- 6) De fojas 1046 a 1058 vuelta, consta la resolución Nro. PLE-CNE-036-19-04-2019 de 19 de abril de 2019, por la cual el Consejo Nacional Electoral decide aceptar la impugnación interpuesta por el Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña en contra de la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019.

Previo a admitir la causa a trámite, el Tribunal solicitó información tanto al Consejo Nacional Electoral como a la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la cual constan los originales o copias certificadas de las actas de notificación pública a las organizaciones políticas, las actas T1, las actas de recuento y en dos juntas receptoras del voto constan las actas del segundo recuento.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL					
#	Descripción	Acta Not. Ops.	Acta T1	Acta Recuento 1	Acta Recuento 2
1	22 M Salitre, S/Z, Acta No. 68820	F. 1387  Padrón: 314 Votos Blancos: 041 Votos Nulos: 051 Alfaro: 035 Moreno: 049	F. 1334  Padrón: 314 Votos Blancos: 041 Votos Nulos: 051 Alfaro: 035 Moreno: 049	F.1304 Control N° 03491681  Padrón: 315 Votos Blancos: 040 Votos Nulos: 027 Alfaro: 035 Moreno: 049	F. 1306 Control N° 03491681  Padrón: 314 Votos Blancos: 012 Votos Nulos: 034 Alfaro: 026 Moreno: 077
2	8M Salitre/ Gral. Vernaza, Acta No.68715	F. 1376  Padrón: 314 Votos Blancos: 030 Votos Nulos: 062 Alfaro: 035 Moreno: 049	F.1328  Padrón: 314 Votos Blancos: 062 Votos Nulos: 030 Alfaro: 056 Moreno: 038	F.1298 Control N° 03482388  Padrón: 315 Votos Blancos: 061 Votos Nulos: 030 Alfaro: 056 Moreno: 040	No hay datos
3	1 M Salitre, Victoria Acta No. 68745	F. 1368  Padrón: 315	F. 1319  Padrón: 315	F. 1287 Control N° 03429465  Padrón: 312	No hay datos



Causa No. 150-2019-TCE

		Votos Blancos: 061 Votos Nulos: 023 Alfaro: 058 Moreno: 051	Votos Blancos: 061 Votos Nulos: 023 Alfaro: 058 Moreno: 051	Votos Blancos: 004 Votos Nulos: 030 Alfaro: 055 Moreno: 096	
4	3 M Salitre, Victoria Acta No. 68742	F. 1369  Padrón: 314 Votos Blancos: 079 Votos Nulos: 025 Alfaro: 027 Moreno: 037	F. 1321  Padrón: 297 Votos Blancos: 039 Votos Nulos: 026 Alfaro: 028 Moreno: 072	F. 1289 Control N° 03428119  Padrón: 298 Votos Blancos: 050 Votos Nulos: 036 Alfaro: 015 Moreno: 065	No hay datos
5	5 M Salitre, Victoria Acta No. 68749	F. 1370  Padrón: 313 Votos Blancos: 075 Votos Nulos: 026 Alfaro: 025 Moreno: 049	F. 1324  Padrón: 313 Votos Blancos: 075 Votos Nulos: 026 Alfaro: 028 Moreno: 049	F. 1391 Control N°03442007  Padrón: 313 Votos Blancos: 008 Votos Nulos: 030 Alfaro: 028 Moreno: 111	No hay datos
6	7F Salitre, Junquillal, Acta N°68724	F. 1378  Padrón: 335 Votos Blancos:044 Votos Nulos: 048 Alfaro: Repizado Moreno: 022	F. 1326  Padrón: Sin datos Votos Blancos: Sin datos Votos Nulos: Sin datos Alfaro: 122 Moreno: 022	F. 1293 Control N° 03440365  Padrón: 333 Votos Blancos: 003 Votos Nulos: 053 Alfaro: 120 Moreno: 059	F. 1295 Control N° 03440365  Padrón: 333 Votos Blancos: 003 Votos Nulos: 053 Alfaro: 120 Moreno: 059
7	14 F Salitre, Salitre, Acta N°68770	F. 1381  Padrón: 330 Votos Blancos: 042 Votos Nulos: 023 Alfaro: 070 Moreno: 049	F. 1338  Padrón: 330 Votos Blancos: 042 Votos Nulos: 023 Alfaro: 070 Moreno: 049 Repizado	F. 1313 Control N°03499903  Padrón: 330 Votos Blancos: 042 Votos Nulos: 023 Alfaro: 070 Moreno: 049	No hay datos
8	16M Salitre, Salitre Acta N°68814	F. 1374  Padrón: 314 Votos Blancos: 045 Votos Nulos: 038 Alfaro: 033 Moreno: 070	F. 1330  Padrón: 314 Votos Blancos: 045 Votos Nulos: 038 Alfaro: 033 Moreno: 070	F. 1300 Control N°03437275  Padrón: 314 Votos Blancos: 028 Votos Nulos: 038 Alfaro: 023 Moreno: 090	No hay datos
9	23 M Salitre, Salitre, Acta N°68821	F. 1389  Padrón: 309 Votos Blancos: 017 Votos Nulos: 029	F. 1332  Padrón: 309 Votos Blancos: 017 Votos Nulos: 029	F. 1302 Control N° 03466026  Padrón: 309 Votos Blancos: 001 Votos Nulos: 046	No hay datos



		<b>Alfaro: 031 Moreno: 087</b>	<b>Alfaro: 031 Moreno: 087</b>	<b>Alfaro: 018 Moreno: 102</b>	
<sup>10</sup>	<b>39 M Salitre, Salitre, Acta N°68837</b>	F. 1391  <b>Padrón: 323 Votos Blancos: 039 Votos Nulos: 027 Alfaro: 047 Moreno:060</b>	F. 1336  <b>Padrón: 323 Votos Blancos: 039 Votos Nulos: 027 Alfaro: 047 Moreno:060</b>	F. 1308 Control N°03453294  <b>Padrón: 321 Votos Blancos: 000 Votos Nulos: 038 Alfaro: 018 Moreno:059</b>	No hay datos

La Junta Provincial Electoral del Guayas, presentó un cuadro sobre las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas durante las sesiones de escrutinio, del mismo se desprende que del total se presentaron 19 reclamos, que incluyen 79 actas, de las cuales fueron negadas 63, aprobadas para el recuento 16 y efectivamente recontadas 10. Al final de cuadro existe una nota que dice: "...6 ACTAS SE ACEPTARON POR INCONSISTENCIA NUMÉRICA PERO EN BASE A UN ANALISIS TÉCNICO REALIZADO POR EL ADMINISTRADOR DEL STPR SE DECIDIO NO SE DE APERTURA YA QUE HABÍAN SIDO PREVIAMENTE RECONTADAS". (F. 1361)

De fojas 1477 a 1509, consta el acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de las elecciones seccionales 2019, celebrada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

En el Ecuador los principios de aplicación de los derechos, determinan que estos se podrán ejercer, promover y exigir individual o colectivamente ante las autoridades competentes y es un deber de quienes ostentan potestad pública, garantizar su cumplimiento. La norma constitucional también establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, deben aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia.

En materia electoral, el artículo 9 del Código de la Democracia establece que en caso de duda en la aplicación de esa ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, como a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

La misión fundamental de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio. En este mandato se involucran todos los órganos de la administración electoral, incluyendo a los organismos desconcentrados, por lo que sus omisiones, interpretación equivocada, negligencia o apresuramiento en la adopción de sus resoluciones no encuentran justificación alguna cuando el resultado es la vulneración de derechos.



La Junta Provincial Electoral del Guayas, al emitir la resolución No JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019 ejecuta una interpretación equivocada sobre la aplicación de las normas electorales y cae en omisión cuando pasa por alto los dos primeros párrafos del escrito con el cual se presenta la objeción a la notificación de los resultados parciales. El procurador común y el candidato de la Alianza Popular Salitreña Lista 2-107, cuando objetan son totalmente claros al dejar por escrito la constancia “resaltada”, que comparecen para **“PRESENTAR EL RECURSO DE OBJECIÓN** de acuerdo a lo establecido en el art. 242 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...”, desde ahí nace la ineficiencia administrativa del organismo desconcentrado electoral de la provincia del Guayas, que incide en la motivación obligatoria que debe tener un acto de autoridad pública para revestirse de la presunción de legalidad.

La resolución termina con una decisión de inadmisión que mezcla la intencionalidad confusa de tramitar un recurso de nulidad frente al de objeción que es el procesalmente oportuno; la confusión descrita es creada por la propia junta provincial electoral y vulnera los derechos de participación del objetante.

Cuando el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve el correspondiente recurso de impugnación a la resolución que inadmite la objeción descrita en los párrafos anteriores, se ocupa también de hacer un pormenorizado análisis de las decisiones de la Junta para aceptar una reclamación que implica verificación de paquetes electorales y recuento de votos, en las actas de diez juntas receptoras del voto sobre las cuales no recaía ninguna de las causales previstas en la ley para ejecutar ese procedimiento. El Código de la Democracia establece de manera taxativa los casos en que procede el recuento, así:

**“Art. 138.-** La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”



Las normas contempladas en el capítulo octavo del Código de la Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública, la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal.

Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas.

La Junta Provincial Electoral del Guayas, no ha aportado una sola prueba que llene de convicción a este Tribunal sobre la legalidad del procedimiento de recuento efectuado.

Por su parte el recurrente, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación aporta como "elementos probatorios":

- Nombramiento certificado con la que justifica la calidad con la que comparece.
- Solicitud de reproducción del recurso de impugnación base de la resolución del Consejo Nacional Electoral que motiva su apelación.
- Copias de su cédula de identidad y comprobante de votación; y,
- Copia de la matrícula profesional de su abogado.

Por esta razón el Tribunal Contencioso Electoral, en función de lo que dispone el artículo 260 del Código de la Democracia dispuso tanto al CNE como a la Junta Provincial Electoral del Guayas la entrega de toda la información oficial que exista sobre el caso, la misma que fue oportunamente integrada al expediente, y sobre la cual se fundamenta el presente fallo.

Es necesario señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los sujetos políticos tienen el derecho a solicitar la corrección, la objeción o la impugnación de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, derecho que se ejerce en sede administrativa.



Causa No. 150-2019-TCE

El Consejo Nacional Electoral, al expedir su resolución N° PLE-CNE-36-19-4-2019, ejerció su facultad de autotutela administrativa y corrige los errores, negligencias, omisiones e interpretaciones equivocadas de su organismo desconcentrado electoral en la provincia del Guayas y su decisión cumple con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que la Constitución se exige como garantía de la motivación de las autoridades públicas que expiden actos administrativos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, en contra de la resolución PLE-CNE-36-19-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** A los recurrentes, en las direcciones de correo electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [tironej74@hotmail.com](mailto:tironej74@hotmail.com) .y en la casilla contencioso electoral Nro. 081.

**3.2.** A la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec) / [giovannymurillo@cne.gob.ec](mailto:giovannymurillo@cne.gob.ec) .

**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**3.4** A los abogados Edgar Pava Sagbay, Julio Olmedo Alfaro Mieles, y su abogada en los correos electrónicos [edgarpavas@outlook.com](mailto:edgarpavas@outlook.com) / [jalfaro\\_05@hotmail.com](mailto:jalfaro_05@hotmail.com) / [annabellg@hotmail.com](mailto:annabellg@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 141.

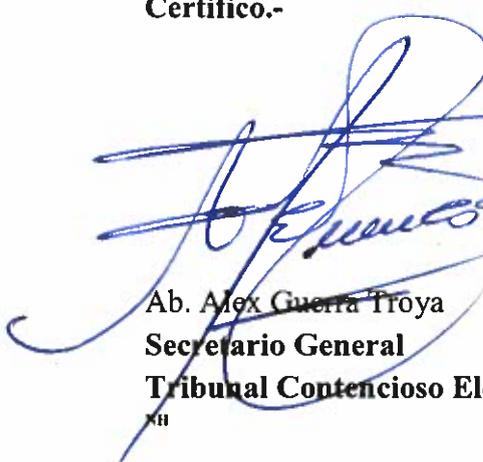
**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



**QUINTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Tróya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
RH

